



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**República de Colombia  
Rama Judicial**

**Santa Marta – Magdalena**

Santa Marta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **CONJUNTO PALMA REAL**

DEMANDADO: **LUIS JAVIER MESA PEREZ**

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00955-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado el certificado de deuda emitido por el representante legal del **CONDOMINIO PALMA REAL**, de lo que se sigue que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de LUIS JAVIER MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.136.076, y a favor de CONDOMINIO PALMA REAL, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$16.795.188)**, por el capital contenido en el certificado de deuda emitido por el representante legal del Condominio PALMA REAL, correspondiente a cuotas de administración causadas en los meses de junio de 2015 a mayo de 2022
2. Por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE (\$13.177.909)**, por los intereses causados sobre las cuotas de administración desde el mes de junio de 2015 hasta mayo de 2015 y por los que se causen en lo sucesivo.
3. Por las cuotas de administración causadas con posterioridad al mes de mayo de 2022, de acuerdo al valor de la expensa mensual determinada por la Asamblea General de Propietarios o quien corresponda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO:** Reconocer personería a la Doctora GENNY PAOLA VESGA BLANCO, identificada con C.C. No. 36.693.950, portadora de la T.P. No. 179.117 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**República de Colombia  
Rama Judicial**

**Santa Marta – Magdalena**

Santa Marta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **EDIFICIO CRISTIMAR**  
DEMANDADO: **WINFRIED EDUARD ALDANA BECKER**  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00887-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado el certificado de deuda emitido por el representante legal del **EDIFICIO CRISTIMAR**, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de WINFRIED EDUARD ALDANA BECKER, identificado con cédula de ciudadanía NO. 79.110.232, y a favor de EDIFICIO CRISTIMAR, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTO CINCO PESOS (\$17.466.605)**, por el saldo contenido en el certificado de deuda emitido por el representante legal del EDIFICIO CRISTIMAR, correspondiente a cuotas de administración ordinarias, extraordinarias e intereses causados en los meses de enero de 2019 a abril de 2022
2. Por las cuotas de administración causadas con posterioridad al mes de abril de 2022, de acuerdo al valor de la expensa mensual determinada por la Asamblea General de Propietarios o quien corresponda
3. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración que se causen con posterioridad a abril de 2022.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO:** Reconocer personería a la Doctora GENNY PAOLA VESGA BLANCO, identificada con C.C. No. 36.693.950, portadora de la T.P. No. 179.117 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**República de Colombia  
Rama Judicial**

**Santa Marta – Magdalena**

Santa Marta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JABER ALFONSO FRANCO QUINTERO  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-2022-00855-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado título ejecutivo, de lo que se sigue que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de JABER ALFONSO FRNACO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.747.212 y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$9.992.344)**, por el capital contenido en pagaré No. 71409299.
2. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.535.294)** por los corrientes causados desde el 20 de junio de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda.
3. Por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal permitida

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-12566, de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Santa Marta, el cual es propiedad de Jaber Alfonso Franco Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.747.212

**TERCERO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**CUARTO:** Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**QUINTO:** Reconocer personería a la Doctora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 57.437.328, portadora de la T.P. No. 86.214 del C. S. de la J. como endosataria de la parte demandante

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**República de Colombia  
Rama Judicial**

**Santa Marta – Magdalena**

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO**  
DEMANDANTE: **ARAUJO & SEGOVIA SA**  
DEMANDADO: **SUSSY YAMILE CASAS VELAZQUEZ**  
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00719-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Dado que no se solicitan medidas cautelares, debe aportarse junto con el escrito de demanda constancia de envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **ARAUJO & SEGOVIA** contra **SUSSY YAMILE CASAS VELAZQUEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.)

**TERCERO:** Reconocer personería al Dr. MARCELO JESUS JIMENEZ JIMENEZ, identificado con C.C. No. 73.573.269 de Santa Marta, portador de la T.P. No. 106.777 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**República de Colombia  
Rama Judicial**

**Santa Marta – Magdalena**

Santa Marta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **MAS SERSOLUTIONS SAS**  
DEMANDADO: **ASESORÍAS Y SERVICIOS TÉCNICOS Y PORTUARIOS SAS**  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00717-00**

El asunto de la referencia compe demanda en la que se pretende el cobro compulsivo de unas facturas anexadas al expediente digital. No obstante, lo anterior, se considera que las facturas aportadas no cumplen con la totalidad de los requisitos que establecen las normas que regulan la materia y que hacen procedente el mandamiento de pago.

En este orden de ideas, conviene precisar que el artículo 774 del Código de Comercio contempla los requisitos de la factura, norma que al tenor dispone:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**República de Colombia  
Rama Judicial**

**Santa Marta – Magdalena**

negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas". (Negritas y cursiva fuera del texto original).

Abordando el caso en concreto, se traen como título ejecutivo factura de venta, y al entrar a realizar la revisión de cada una de ellas se desprende que la mencionada anteriormente i) describen la mercancía vendida, ii) contienen la fecha de creación; sin embargo, se aporta la constancia de recibido de la factura; requisitos que establecen las normas traídas a colación y que al no cumplirse impide que el despacho libre mandamiento de pago, pues estas no cumplen con la totalidad de los requisitos del articulado en mención, por lo tanto, no tendrán el carácter de título valor.

Se itera que no se encuentra acreditada la aceptación expresa o tácita de las mercaderías negociadas, tal como lo exige el inciso 2 del artículo 773 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

Como portal, debe decirse, que la factura como título valor, además de reunir los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, debe cumplir las formalidades previstas en el artículo 617 del Estatuto Tributario, y otras exigencias de carácter especial como de manera expresa lo prescribe el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del estatuto comercial, convirtiéndose en uno de los títulos valores más rigoristas.

Para reafirmar lo dicho, el inciso segundo del artículo 1º de la ley 1231 de 2008 -Art. 772 Código de Comercio-, consagra un requisito sustancial derivado de la naturaleza misma de éste título valor, al decir: "No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito"; requerimiento que se reafirma en el inciso 2º del artículo 2º de la ley en comento, al afirmar: "..., deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibido"; por contera, sólo se conciben las facturas cuando ha existido un contrato debidamente ejecutado, lo que se acredita con la respectiva constancia que debe obrar en el título valor del recibido de la mercancía o prestación del servicio, hecho que en el presente asunto, se echa de menos.

Por tratarse de un título valor, la respectiva constancia expresa de recibido de la mercancía o la prestación del servicio debe aparecer en el cuerpo del documento, dorso o anverso, sin que ésta puede confundirse con el cumplimiento de otros requisitos, tales como el recibido de la factura o la aceptación de esta, como lo ha referido en otras oportunidades la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al señalar:

"Que se trata de requisitos diferentes lo confirma el efecto: la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio autoriza emitir la factura; su recepción da lugar al cómputo del plazo que tiene el



comprador o beneficiario del servicio para aceptarla, expresa o tácitamente, para devolverla o para reclamar contra su contenido. Obsérvese que en la parte final de cada documento, se hizo constar que "el suscrito declara haber sido informado y haber recibido, entendido y aceptado la totalidad de las condiciones y restricciones de los servicios y productos que ha adquirido de Aviatur S.A." Pero es claro que una es la constancia de prestación efectiva del servicio o de entrega real de las mercancías, y otra diferente la atestación de haber recibido las condiciones de los servicios adquiridos<sup>1</sup>"

De manera que, sólo es posible prescindir de la constancia de recibido de las mercancías o de la prestación efectiva del servicio, cuando ha operado una aceptación expresa, como se desprende del artículo 4º del Decreto 3327 de 2009, que dispone: "el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor", lo que indica, en grado sumo, que únicamente en el evento de que el deudor imponga expresamente su firma como señal inequívoca de aceptación, no será necesario que en la factura obre la "constancia" de recibido del servicio a que aludimos, presupuesto que en el caso no se evidencia.

En efecto, en materia de facturas, en sus dos modalidades, venta o prestación de servicios, se conserva la posición triangular propia de las letras de cambio, en donde puede ocurrir que desde el mismo momento del libramiento el girado manifieste su voluntad de obligarse, en cuyo caso deberá dejarlo consignado de ese modo en el documento, empero, la ley de facturas introduce una excepción a la regla de la literalidad, al permitir que igualmente lo pueda hacer en documento separado, físico o electrónico (artículo 2º) y, si decide postergar su aceptación, está facultado para proceder en idéntico sentido siguiendo los derroteros trazados por el artículo 773 del Código de Comercio, con las modificaciones introducidas por la ley 1231 de 2008, la ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 3327 de 2009.

La aceptación requiere una manifestación inequívoca de obligarse<sup>2</sup> que aunque no se exija que se haga de esa manera como sí ocurre con las letras de cambio — art. 685 C. de Co., en donde deben aparecer frases como "acepto", "me obligo", "me responsabilizo", "asumo obligación", "me comprometo", etc., en este caso, al requerirse que la aceptación sea expresa (art. 2º Ley 1231 de 2008 y art. 6º del Decreto 3327 de 2009), resultan necesarias para determinar en forma inequívoca la voluntad manifiesta de obligarse y, por remisión expresa, tales expresiones resultan aplicables a las facturas como lo precisa el artículo 779 del Código de Comercio, modificado por el art. 5º de la ley 1231 de 2008, lo que significa, que si en los documentos aportados no aparecen signados elementos inequívocos que indiquen que el ejecutado, mostrando su aquiescencia con el contenido de la factura la firmó en asentimiento, y menos que esa manifestación se haya

<sup>1</sup> Auto de 15 de septiembre de 2015, expediente 03820150114001, Magistrado Sustanciador, Marco Antonio Alvarez Gómez. Criterio reiterado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena en providencias de 6 de Marzo de 2019 rad. 13001-31-03-003-2017-00522-02; 12 de junio de 2019 rad. 13001-31-03-002-2014-00056-03; 10 de mayo de 2019 rad. 13001-31-03- 001-2018-00278-02 Mp. Marcos Román Guio Fonseca

<sup>2</sup> El inciso 2º del art. 2º de la ley 1231 de 2008 dispone: "El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico"



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**República de Colombia  
Rama Judicial**

**Santa Marta – Magdalena**

efectuado en documento físico o electrónico separado, se concluye, que no operó la aceptación expresa.

Con todo lo dicho, esa misma ley de facturas introdujo otra innovación importante, la figura de la aceptación tácita, según la cual si el girado recibe la factura y guarda silencio dentro de los 3 días siguientes (atendiendo la reforma del artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 -Ley de garantías mobiliarias-), se tiene por aceptada la factura.

Nótese que con la demanda no se acreditó el envío de la factura por medio electrónico u otro y aunque se indica que fue recibida por SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S., dicha sociedad es diferente a la que figura como demandada.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Negar** el mandamiento de pago invocado por MAS SERSOLUTIONS SAS contra ASESORÍAS Y SERVICIOS TECNICOS Y PORTUARIOS SAS, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**República de Colombia  
Rama Judicial**

**Santa Marta – Magdalena**

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: EDIFICO BAHÍA**

**DEMANDADO: BANCO BBVA**

**RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-2022-00640-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Respecto del título que presta mérito ejecutivo, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título ejecutivo; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, cesión o negociación, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **EDIFICO BAHÍA** contra **BANCO BBVA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.)

**TERCERO:** Reconocer personería al Dr. MIGUEL FRANCISCO MARTÍNEZ URIBE, identificado con C.C. No. 1.032.421.417 de Santa Marta, portador de la T.P. No. 260.809 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**República de Colombia  
Rama Judicial**

**Santa Marta – Magdalena**

Santa Marta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE**

**DEMANDANTE: YESENIA JAIR CAMPO ESCORCIA**

**DEMANDADO: ZULEYMA DE JESUS YANES CAMARGO**

**RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-2022-00575-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ El poder allegado no indica con precisión la acción judicial a ejercer.
- ✓ Falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, lo que no permite identificar la acción judicial que pretende ejercitarse y por tanto impide la adecuación de trámite. Tampoco se especifica si se solicita el cumplimiento forzado de la obligación dineraria acordada entre las partes.
- ✓ Por existir de una venta de derechos y acciones herenciales o sucesoriales, debe indicarse si se inició proceso de sucesión, el despacho que lo conoce y el estado del mismo y si existen otras personas determinadas o indeterminadas con interés en el mismo.
- ✓ No se allegó certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble relacionado con la demanda.
- ✓ Dado que no se solicitan medidas cautelares, debe aportarse junto con el escrito de demanda constancia de envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **YESENIA JAIR CAMPO ESCORCIA** contra **ZULEYMA DE JESUS YANES CAMARGO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.)

**TERCERO:** Reconocer personería al Dr. FEISAR SHAMIR MURGAS PLATA, identificado con C.C. No. 84.455.260 de Santa Marta, portador de la T.P. No. 171255 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**República de Colombia  
Rama Judicial**

**Santa Marta – Magdalena**

Santa Marta, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: MONICA PATRICIA RODRIGUEZ RESTREPO  
DEMANDADO: CARMEN MARIA NAVARRO y MARTHA MILENA TORRES  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00524-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- No haber aportado el contrato de arrendamiento, objeto del presente proceso.
- El poder allegado carece de constancia de envío como mensaje de datos y no contiene el correo electrónico del apoderado, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por MONICA PATRICIA RODRIGUEZ RESTREPO contra CARMEN MARIA NAVARRO y MARTHA MILENA TORRES conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**República de Colombia  
Rama Judicial**

**Santa Marta – Magdalena**

Santa Marta, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **SERGIO GUSTAVO DE LEON JULIO**  
DEMANDADO: **JOSE FEDERICO MEZA CONTRERAS Y RUT MARINA RHENALS  
CANTERO**  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00516-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- A efectos de surtir notificaciones, debe informarse el correo electrónico del demandado RUT MARINA RHENALS CANTERO y la forma en que se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **SERGIO GUSTAVO DE LEON JULIO** contra **JOSE FEDERICO MEZA CONTRERAS Y RUT MARINA RHENALS CANTERO** conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple**

**República de Colombia  
Rama Judicial**

**Santa Marta – Magdalena**

Santa Marta, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **SYSTEMGROUP S.A.S.**  
DEMANDADO: **MARINA ESTHER ESCORCIA AMADOR**  
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00515-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado pagaré, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de MARINA ESTHER ESCORCIA AMADOR, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.553.310 y a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$14.406.333.93)**, por el capital del pagaré objeto de cobro
2. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.
4. Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUBABARA PERTUZ**  
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**República de Colombia  
Rama Judicial**

**Santa Marta – Magdalena**

Santa Marta, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

**DEMANDANTE:** KELLY JOHANA MENDOZA ECHAVARRIA

**DEMANDADA:** KELLY JOHANA SANCHEZ TORRES

**RADICACIÓN:** 47001409800720220051400

**1. OBJETO**

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisibilidad de la presente demanda.

**2. CONSIDERACIONES**

Se observa que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82,83, 84 y 384 del Código General del Proceso, en consecuencia, se procederá a su admisión, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

**SEGUNDO:** **Notifíquese** personalmente la presente decisión al demandado conforme a los parámetros legales vigentes. De la demanda y sus anexos, córrase traslado por el término legal a la parte demandada, para que la conteste, excepcione, pida y aporte pruebas.

**TERCERO:** No decretar la medida cautelar solicitada de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 ibidem; toda vez que deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

**CUARTO:** **Reconocer** personería adjetiva a la doctora IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR, como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**República de Colombia  
Rama Judicial**

**Santa Marta – Magdalena**

Santa Marta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: ANA FERNANDEZ GARCIA**

**DEMANDADO: MARIO RAFAEL GONZALEZ ACOSTA**

**RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-2022-00513-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ A efectos de surtir notificaciones, debe informarse el correo electrónico del demandado y la forma en que se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes
- ✓ La pretensión de intereses no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses corrientes y moratorios mensuales reclamados en las pretensiones de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.
- ✓ La cuantía se encuentra erróneamente estipulada, debe ajustarse a lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **ANA FERNANDEZ GARCIA** contra **MARIO RAFAEL GONZALEZ ACOSTA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**República de Colombia  
Rama Judicial**

**Santa Marta – Magdalena**

Santa Marta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: AGRICOLA LOS PINOS S. EN .C

DEMANDADO: AGRO DEL MAGDALENA LTDA

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00512-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

La pretensión de intereses no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses corrientes y moratorios mensuales reclamados en las pretensiones de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por AGRICOLA LOS PINOS S. EN C. contra AGRO DEL MAGDALENA LTDA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**República de Colombia  
Rama Judicial**

**Santa Marta – Magdalena**

Santa Marta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: ALEX ALCIDES GONZALEZ LEYVA

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00510-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ALEX ALCIDES GONZALEZ LEYVA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



Santa Marta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
DEMANDADO: **MIRLY PAOLA DE LA ROSA GARCIA**  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00509-00**

La entidad accionante, BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra MIRLY PAOLA DE LA ROSA GARCIA presentando como título ejecutivo un pagaré.

### **CONSIDERACIONES**

En atención a la solicitud elevada, es tarea imperativa del Juez efectuar el control de legalidad en relación con todas las cuestiones que se deprendan de los documentos arrimados como integrantes del título ejecutivo, situación que debe agotarse en el estudio preliminar de la reclamación, esto es, al momento de determinar la procedencia de la orden de pago, de conformidad como lo dispone el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.

En curso del examen referido, se tiene que el artículo 422 del Código General del Proceso establece que solo serán ejecutables las obligaciones **expresas, claras y exigibles.**

En concordancia con lo anterior, se dice que la obligación es **expresa**, cuando aparece declarada en el documento que la contiene, sin que exista la necesidad de acudir a razonamientos o suposiciones para establecerla.

Así mismo, debe entenderse que es **clara**, cuando además de aparecer expresamente determinada en el título, la obligación a cumplirse no da lugar a equívocos, coligiéndose de su simple lectura la identificación del deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Por último, se dice que es **exigible**, cuando su cumplimiento no está supeditado a plazo o condición, o que, de estarlo, ya se haya cumplido.

De manera pues que la solicitud de ejecución que no cumpla con los requerimientos rememorados, no cuenta con la virtualidad de ser reclamada por esta vía, como quiera que carecería del mérito ejecutivo indispensable en esta clase de procesos, impidiendo entonces disponer de actuación valida alguna, como, por ejemplo, la emisión de la orden de pago.

Descendiendo al asunto sub examine, se observa que los documentos presentados como título base del recaudo ejecutivo no guardan relación con la parte demandada ni con los hechos y pretensiones de la demanda, pues corresponden a una persona distinta de la que se pide convocar al cobro compulsivo.

Bajo tal panorama, al analizarse el citado pacto de cara a los requisitos esbozados anteriormente, es dable colegir que el mismo no satisface a cabalidad tales exigencias, puntualmente, en lo concerniente a la claridad y especificidad de la obligación.

Con todo, puede concluirse si mayor hesitación que el pagaré allegado no tiene



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**República de Colombia  
Rama Judicial**

**Santa Marta – Magdalena**

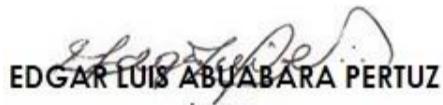
la entidad suficiente para que la obligación allí descrita preste mérito ejecutivo en contra de la demandada. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago pretendido, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en el asunto de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvanse los documentos presentados con la demanda sin que medie desglose y archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**República de Colombia  
Rama Judicial**

**Santa Marta – Magdalena**

Santa Marta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.

DEMANDADO: RAFAEL EDUARDO OROZCO SILVA

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00508**-00

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- A efectos de surtir notificaciones, debe informarse el correo electrónico del demandado y la forma en que se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. contra RAFAEL EDUARDO OROZCO SILVA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**República de Colombia  
Rama Judicial**

**Santa Marta – Magdalena**

Santa Marta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA TOLEDO  
DEMANDADO: GLORIA EUGENIS SALDARRIAGA SEPULVEDA  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00507-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Respecto del título ejecutivo, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título ejecutivo; ii) que no se encuentra cedido; iii) se encuentra fuera de negociación comercial (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA TOLEDO contra GLORIA EUGENIS SALDARRIAGA SEPULVEDA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**República de Colombia  
Rama Judicial**

**Santa Marta – Magdalena**

Santa Marta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**  
DEMANDADO: **ANA JULIA GUERRA CALERO Y ARGEMIRO ANTONIO ANAYA  
ACOSTA**  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00505-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado título ejecutivo, de lo que se sigue que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **Librar mandamiento** de pago en contra los demandados y a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., por las siguientes sumas:

1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SIETE PESOS M/CTE (\$ 19.218.107), por el capital contenido en pagaré No. 9588953
2. Por la suma de CINCO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS M/CTE(\$5.097.017) por los intereses de plazo desde 5 de marzo de 2021 hasta el día 28 DE MARZO DE 2022.
3. Por los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por las sumas indicadas en la demanda, por concepto de honorarios, comisiones, seguros y gastos de cobranza.

**SEGUNDO:** **Notifíquese** personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo los derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** **Córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**República de Colombia  
Rama Judicial**

**Santa Marta – Magdalena**

Santa Marta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **DENIS CECILIA BERDUGO RONDON**

DEMANDADO: **DIANA DANGOND FERNANDEZ DE CASTRO**

RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00503-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado título ejecutivo (letra de cambio), de lo que se sigue que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de DIANA DANGOND FERNANDEZ DE CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.127.226.605 y a favor de DENIS CECILIA BERDUGO RONDON, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CINCO MILLINES DE PESOS (\$5.000.000)**, por el capital contenido en la letra de cambio
2. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.846.935)**, por intereses corrientes causados desde la fecha de creación hasta la fecha de vencimiento de la obligación.
3. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON 92 CENTAVOS (\$2.310.897,92)** por los intereses moratorios desde el 07 de diciembre de 2020 hasta el 12 de agosto de 2022 y los que se generen hasta que se satisfaga la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO:** Reconocer personería al Doctor ALEXANDER PALMEZANO RONDON, identificado con C.C. No. 84.459.133, portador de la T.P. No. 162487 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO CREDITIFINANCIERA S.A.  
**DEMANDADO:** HERNAN FABIO MORENO BORJA  
**RADICACIÓN:** 47-001-41-89-007-**2022-0048600**

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez examinada la demanda y sus anexos, resulta procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses legales y moratorios que se causen sobre el capital desde las fechas en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado pagaré No 30000118781 de lo que se rige que contienen una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibidem, por lo que se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de HERNAN FABIO MORENO BORJA, a favor de BANCO CREDITIFINANCIERA S.A. por las siguientes sumas y conceptos:

##### 1. Pagaré No 30000118781

- 1.1 Por concepto del saldo de capital de la obligación, la suma de **CINCO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 5.379.403).**
- 1.2 Por concepto de intereses corrientes desde el 11 de diciembre de 2019 hasta el 20 de septiembre de 2021 equivalentes a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$234.950).**
- 1.3 Por conceptos de intereses moratorios causados sobre el capital, al máximo legal permitido y certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de septiembre de 2021 hasta que se produzca el pago total de la misma.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO:** Reconocer personería al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOPENSIONADOS S.C  
**DEMANDADOS:** JUAN JOSE LOPEZ SILVERA  
**RADICACIÓN:** 47-001-41-89-007-**2022-0048500**

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez examinada la demanda y sus anexos, resulta procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses legales y moratorios que se causen sobre el capital desde las fechas en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado pagaré No 00000000000145889 de lo que se rige que contienen una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibidem, por lo que se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de JUAN JOSE LOPEZ SILVERA, a favor de COOPENSIONADOS S.C por las siguientes sumas y conceptos:

##### 1. Pagaré No 00000000000145889

- 1.1 Por concepto del saldo de capital de la obligación, la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 15.955.096).**
- 1.2 Por concepto de intereses corrientes desde el 2 de marzo de 2020 hasta el 22 de septiembre de 2021 equivalentes a la suma de **SEISCIENTOS VEINTI UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$621.931).**
- 1.3 Por conceptos de intereses moratorios causados sobre el capital, al máximo legal permitido y certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23 de septiembre de 2021 hasta que se produzca el pago total de la misma.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO:** Reconocer personería al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ en los términos conferidos en el poder.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUBARA PERTUZ  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOPENSIONADOS S.C  
**DEMANDADOS:** JULIO DANIEL RIVERA  
**RADICACIÓN:** 47-001-41-89-007-**2022-0048400**

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez examinada la demanda y sus anexos, resulta procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses legales y moratorios que se causen sobre el capital desde las fechas en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado pagare No 30000071203 de lo que se rige que contienen una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibidem, por lo que se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de JULIO DANIEL RIVERA a favor de COOPENSIONADOS S.C por las siguientes sumas y conceptos:

##### 1. Pagare No 30000071203

- 1.1 Por concepto del saldo de capital de la obligación, la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 2.578.973).**
- 1.2 Por concepto de intereses corrientes desde el 26 de marzo de 2018 hasta el 22 de septiembre de 2021 equivalentes a la suma de **SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$75.198).**
- 1.3 Por conceptos de intereses moratorios causados sobre el capital, al máximo legal permitido y certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23 de septiembre de 2021 hasta que se produzca el pago total de la misma.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO:** Reconocer personería al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A  
**DEMANDADOS:** LUISA FERNANDA RAMIREZ QUINTERO  
**RADICACIÓN:** 47-001-41-89-007-**2022-0048300**

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez examinada la demanda y sus anexos, resulta procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses legales y moratorios que se causen sobre el capital desde las fechas en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado pagaré No 30000016346 de lo que se rige que contienen una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibidem, por lo que se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de LUISA FERNANDA RAMIREZ QUINTERO, a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A por las siguientes sumas y conceptos:

#### 1. Pagaré No 30000016346

- 1.1 Por concepto del saldo de capital de la obligación, la suma **ONCE MILLONES CIENTO TRECE MIL DIECISEIS PESOS M/CTE (\$ 11.113.016)**.
- 1.2 Por concepto de intereses corrientes desde el 12 de julio de 2018 hasta el 22 de septiembre de 2021 equivalentes a la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$581.700)**.
- 1.3 Por conceptos de intereses moratorios causados sobre el capital, al máximo legal permitido y certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23 de septiembre de 2021 hasta que se produzca el pago total de la misma.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO:** Reconocer personería al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EDGAR LUIS ABUBABARA PERTUZ  
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**República de Colombia  
Rama Judicial**

**Santa Marta – Magdalena**

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A.  
**DEMANDADOS:** CONSTRUMAQUINAS CASTILLA S.A.S y CLAUDIA PATRICIA CASTILLA MOLINA.  
**RADICACIÓN:** 47-001-41-89-007-**2022-0048200**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Una vez examinada la demanda y sus anexos, resulta procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses legales y moratorios que se causen sobre el capital desde las fechas en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado pagare No 9006384347 de lo que se rige que contienen una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibidem, por lo que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de CONSTRUMAQUINAS CASTILLA S.A.S y CLAUDIA PATRICIA CASTILLA MOLINA, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A por las siguientes sumas y conceptos:

**1. Pagare No 9006384347**

- 1.1** Por concepto del saldo de capital de la obligación, la suma **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$ 28.798.022)**.
- 1.2** Por conceptos de intereses moratorios causados sobre el capital, al máximo legal permitido y certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total de la misma.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO:** Reconocer personería al Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez

**Constancia secretarial.** 09 de septiembre de 2022. Al despacho del señor juez informándole que en el presente se presentó solicitud de reconocimiento de personería adjetiva y desistimiento del incidente de nulidad.

Helber Zúñiga Parra  
**Oficial Mayor**



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**República de Colombia  
Rama Judicial**

**Santa Marta – Magdalena**

Santa Marta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **TORONTO DE COLOMBIA LIMITADA**  
DEMANDADO: **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR IV**  
RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-**2020-00437-00**

En atención a la anterior constancia secretarial, y considerando que, a través de memorial allegado electrónicamente, se aportó poder por parte de la demandada a un profesional del derecho para que lo apadrine judicialmente en el presente proceso, se hace necesario proveer sobre el particular.

De conformidad con los artículos 73, 74 y 75 del Código General del Proceso el derecho de postulación supone la potestad exclusiva para los abogados inscritos, salvo las excepciones legales, de presentar la demanda y de ejecutar todos los actos que el mandato faculte; por lo que se requiere que las personas vinculadas al proceso judicial actúen mediante apoderado, quien en su nombre realizará las actuaciones propias del poder de conformidad con las normas instrumentales, el cual puede ser general, esto es para toda clase de asuntos y deberá conferirse por escritura pública, y en especial, es decir, para uno o varios procesos determinados, que se otorgará mediante documento privado.

A la persona investida del derecho de postulación para representar a otra dentro de una actividad judicial, esto es el abogado inscrito, le concierne desde el principio en su nombre y representación del demandante de acuerdo con la voluntad plasmada en un memorial o verbalmente en audiencia, cuyo poder debe ser lo suficientemente amplio para formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, excepto para realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, entre otros, expresamente prohibidos.

Así las cosas, por encontrase en consonancia con lo anteriormente expuesto, se reconocerá personería adjetiva a la Doctora Lilia Estefany López de la Rosa, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.968.828 portadora de la tarjeta profesional No. 280.116 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, en el expediente obra solicitud de nulidad presentada el 28 de marzo de 2022 y posteriormente, se allegó solicitud de desistimiento del incidente de nulidad, elevada por el extremo pasivo, coadyuvada por la parte demandante. Al respecto se tiene que según lo dispuesto por el artículo 316 del Código General del Proceso, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos, los incidentes promovidos, las excepciones propuestas y los demás actos procesales.

En el escrito de desistimiento, se afirmó que dicho acto obedecía a un acuerdo de las partes, que tenía como propósito culminar de manera celera el mismo, por lo que se solicitaba no imponer condena en costas. En ese sentido, y por haberse allegado escrito de coadyuvancia de la parte demandante, el despacho se abstendrá de imponer condena en costas.

En ese orden de ideas, por encontrarse ajustado a lo establecido en el Código General del Proceso, se procederá a aceptar el desistimiento del incidente de nulidad, elevada por la parte demandada.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: Reconocer** personería adjetiva a la Doctora Lilia Estefany López de la Rosa, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.968.828 portadora de la tarjeta profesional No. 280.116 del C. S. de la Judicatura como apoderada de la parte demandada.

**SEGUNDO: Aceptar** el desistimiento del incidente de nulidad de todo lo actuado, interpuesto por la parte demandada el 28 de marzo de 2022

**TERCERO: Abstenerse** de condenar en costas a la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez

**CONSTANCIA.** A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y por pago total de la obligación. Dejo constancia que no se ha surtido dentro del proceso **EMBARGO DE REMANENTE.**

**Helber Zúñiga Parra**  
**Oficial Mayor**



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**

**Santa Marta – Magdalena**

**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**

Santa Marta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **BANCO AV VILLAS**  
DEMANDADO: **SANDRA PATRICIA GRUESO ORDOÑEZ**  
RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-**2019-00090-00**

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso la figura de la terminación del proceso, por pago total de la obligación; solicitud que debe reunir ciertos requisitos para que el juez, pueda tomar la decisión sobre ello.

El escrito debe ser auténtico, proveniente del ejecutante o su apoderado con facultades para ello. En el presente proceso el memorial fue presentado por el apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir.

En el presente proceso, el memorial de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de una de la obligación No. 2061345 y el pago total de la obligación no. 4960802000024066, el solicitante aportó poder con la facultad para recibir, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por pago de la obligación, en atención a que se dan los requisitos para ello y levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso, por lo que se

**RESUELVE**

1.- Decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación No. 2061345 y pago total de la obligación 4960802000024066, seguido por BANCO AV VILLAS contra SANDRA PATRICIA GRUESO ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.307.233

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, siempre que no haya embargo de remanentes.

3.- Hágasele entrega a la parte demandada del título valor que prestó mérito ejecutivo en este proceso y cuyo pago fue satisfecho y a la parte demandante el título ejecutivo que contenga obligaciones vigentes, previo desglose.

4.- Verificado lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE**

**EDGAR LUIS ABUBARA PERTUZ**  
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**República de Colombia  
Rama Judicial**

**Santa Marta – Magdalena**

Santa Marta, nueve (9) de septiembre de Dos Mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción previa interpuesta por el apoderado de la demandada KONIDOL S.A. CONSTRUCTORES Y CONSULTORES ASOCIADOS EN REORGANIZACIÓN, alegando para ello la causal establecida en el numeral 5 del art. 100 del C.G.P., denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”.

**I. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN**

OSCAR JAIME DURAN MOSQUERA en su calidad de Representante legal de INVERSIONES MOSGRATERON S.A.S., a través de apoderado judicial instauró proceso verbal de deslinde y amojonamiento contra KONIDOL S.A. CONSTRUCTORES Y CONSULTORES ASOCIADOS EN REORGANIZACIÓN, M&C LTDA hoy M&C S.A.S., y CERRO BLANCO S.A.S, demanda que fue admitida el 18 de marzo de 2019.

Una vez notificada del auto admisorio, la demandada KONIDOL S.A. CONSTRUCTORES Y CONSULTORES ASOCIADOS EN REORGANIZACIÓN presentó recurso de reposición en el cual formuló la excepción previa de “Ineptitud de la Demanda Por Falta de los Requisitos Formales”, argumentando que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad que consagra el artículo 621 del C.G.P.

Al escrito se le dio el trámite procesal corriéndose traslado el 21 de enero de 2020 y dentro del término la parte contraria la descorrió, indicando que, el artículo 590 del C.G.P. en su parágrafo primero indica que cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez sin necesidad de agotar conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establecido lo anterior, entra el despacho a resolver previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas encuentran su regulación en los artículos 100 y 101 del C.G.P., determinando esta última norma el trámite que debe dárseles una vez propuestas de manera tempestiva, están regidas por el principio de la taxatividad y deben ser decididas antes de la audiencia inicial, siempre que no requieran práctica de prueba.

Tal figura tiene como finalidad corregir los errores que estén presentes en el proceso, con el propósito que éste continúe su curso sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, siendo importante destacar que, en el evento que no se corrija una irregularidad advertida luego de su estudio, se pone fin a la actuación, lo que también sucede en el evento que no admite saneamiento.

Lo anterior es lo sostenido por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien a su vez expone que, “*la excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primer momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo*”<sup>1</sup>

En el caso objeto de estudio, el apoderado de la demandada propuso la excepción previa denominada “*Ineptitud de la Demanda Por Falta de los Requisitos Formales*”, manifestando que la demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, tal como lo establece el artículo 621 del Código General del Proceso.

Por mandato del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C.G.P., para acudir a la administración de justicia es necesario que, de forma previa, se intente una conciliación extrajudicial, siempre y cuando el conflicto que convoca a las partes sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y, además, que no se esté frente a aquellos eventos en los cuales esa misma compilación normativa permite acudir directamente a la jurisdicción sin el cumplimiento del requisito de procedibilidad mencionado, pues en caso contrario, desde el momento mismo de la calificación de la demanda, el juez debe rechazarla (art. 36).

No obstante, sobre el particular, ha sido enfática la Corte Suprema de Justicia en señalar que: “...la “audiencia de conciliación”, como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral 7º del artículo 97 ejusdem, esto es, la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.

(...) “si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Parte General. Segunda Edición.

más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediararse en el mismo curso de la actuación" (Providencia de 16 de septiembre de 2010, exp., 01511-00, reiterada, entre otras, el 9 de noviembre de 2012, exp. 00142-01 y el 31 de octubre de 2012, exp. 00258-01)"<sup>21</sup>.

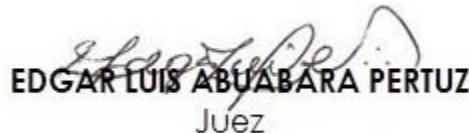
En razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción planteada, por lo que se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" propuesta por la parte demandada, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído regresa el expediente al despacho para darle el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

  
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez

---

<sup>2</sup> C.S.J. Sala de Casación Civil, sentencia del 19 de mayo de 2014. Exp 2014-00123-01